



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, 08 AGO. 2023

VISTOS:

La Resolución n° 13 de fecha 23 de mayo de 2023 emitida por la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la Resolución n° 08 del 10 de marzo de 2023 expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Central – Chachapoyas (resoluciones recaídas en el expediente n° 00011-2021-0-0101-JR-CI-01), y el Informe Legal n° 171-2023-MPCH/OGAJ, del 07 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante sentencia de vista, Resolución n° 13, de fecha 23 de mayo de 2023, la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, confirmó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución n° 08, de fecha 10 de marzo de 2023, emitida por el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Chachapoyas, que resuelve:

"1. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por **ROSA YSABEL PORTOCARRERO SALAZAR** y otros, sobre Acción Contenciosa Administrativa, en consecuencia, **a) DECLARO LA NULIDAD** de las resoluciones: Resolución de Gerencia Municipal N° 081-2020-MPCH de fecha 16 de setiembre del año 2020 y Resolución de Alcaldía N° 393-2020-MPCH de fecha 15.12.2020; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** expida nueva resolución administrativa en la que se pronuncie respecto a la solicitud del pago de la bonificación por vacaciones que contiene el pliego de peticiones planteado por los accionantes que pertenecen al Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; con el respectivo pago de intereses legales **conforme se ha explicado en la presente**; bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de daños y perjuicios que resulten de su incumplimiento. **b) SE DETERMINA** que, el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 084-92-MPCH de fecha 084-92-MPCH (sic) de fecha 15.12.1992, tiene la característica de permanente para los accionantes.

2. De conformidad con lo previsto por el artículo 45.2 del TUO de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el funcionario encargado de cumplir con lo establecido en esta sentencia, es el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por ser la autoridad de más alta jerarquía y titular del pliego presupuestario, debiendo proceder para su pago de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 46 del cuerpo normativo citado; debiendo efectuar las coordinaciones necesarias para su cumplimiento (...);"

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS prescribe que:

"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2023-MPCH

Que, de acuerdo a lo previsto en la norma acotada, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser deado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos Jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. El respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho¹;

Que, en cumplimiento a lo ejecutoriado, corresponde a la Gerencia Municipal expedir una nueva resolución emitiendo pronunciamiento respecto a la solicitud del pago de la bonificación por vacaciones que contiene el pliego de peticiones planteado por los accionantes que pertenecen al Sindicato Único de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; así se tiene que, mediante solicitud de fecha 30 de enero de 2020, registro n° 4647 y solicitud de fecha 05 de febrero de 2020, registro n° 5639, los trabajadores nombrados ROSA YSABEL PORTOCARRERO SALAZAR, OSCAR ANTONIO SALAZAR ROJAS, ELIZABETH LLAJA VALQUI, MILAGROS AMPARO MORI SÁNCHEZ, MAGNOLIA PILCO MASLUCÁN, MAGDALENA DEL CARMEN SOLSOL PIMPINCOS, JOSÉ BELERMINO VÁSQUEZ BRAVO, VICTOR SANTIAGO GUIOP CRUZ Y ACIPION ANIBAL TOMANGUILLA REVILLA, respectivamente, solicitan el pago de devengados y los intereses legales por Convenio Colectivo 1992, manifestando que, mediante negociación bilateral del año 1992 de fecha 12.03.1992, se acordó otorgar a los trabajadores nombrados, permanentes y cesantes de la repartición, 02 sueldos como bonificaciones por vacaciones que se abonará antes de que haga uso de sus derechos cada trabajador; llegando a percibir el indicado beneficio por espacio de 03 años consecutivos (1993-1995) y desde el mes de mayo de 1996 se les suspendió el pago en forma arbitraria, sin existir norma o documento de la misma naturaleza que deje sin efecto la negociación bilateral del año 1992;

Que, del estudio del expediente administrativo se aprecia que, en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 084-92-MPCH, de fecha 15 de diciembre de 1992, se aprobó el Acta de Negociación Bilateral suscrita los días 30 de setiembre y 04 de diciembre de 1992, en los puntos no observados por la Comisión Técnica del INAP, cuya documentación forma parte integrante de la referida Resolución; del mismo modo, en su artículo quinto se aprobó el acuerdo pactado por la Comisión Paritaria en Negociación Bilateral, que los incrementos de remuneraciones, bonificaciones y gratificaciones obtenidas por los trabajadores de la Municipalidad de Chachapoyas, sólo son aplicables a los trabajadores nombrados, permanentes y cesantes de la repartición;

Así se tiene que, mediante Acta de culminación de Negociación Bilateral de la Comisión Paritaria 1992, de fecha 04 de diciembre de 1992, conforme lo indica la Comisión Técnica del INAP, consideró la bonificación por vacaciones conforme a lo planteado en el Pliego de Peticiones presentado por el SUTRAMUCH con fecha 12 de mayo de 1992, por lo que la Comisión Paritaria acuerda conceder dicha bonificación conforme a lo planteado; siendo que en el Pliego Petitorio 1992 del SUTRAMUCH se solicitó como demandas económicas lo siguiente:

"(...) 2) La Municipalidad de Chachapoyas conviene en otorgar a todos y a c/u de sus trabajadores por bonificaciones y gratificaciones el equivalente a Un Sueldo que percibe un Director Municipal conforme al CAP aprobado; por los siguientes conceptos:

- *Bonificaciones por vacaciones que se abonará antes de que haga uso de su derecho cada trabajador 02 Sueldos";*

¹ Casación Laboral N° 19207-2018-LIMA.





Que, es importante recordar que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: "(...) el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución actual señala que **las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado** (...)". (Énfasis es nuestro). A partir de ello, es menester señalar que como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, todo beneficio convencional debe ser otorgado conforme a lo establecido en las cláusulas convencionales que lo contienen; motivo por el cual, las partes no pueden, de manera unilateral o consensuada, modificar las cláusulas convencionales o arbitrales pactadas, ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral²;

Que, conforme a los fundamentos plasmados en el octavo considerando de la Resolución N° 08, de fecha 10 de marzo de 2023 (sentencia), emitida por el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Chachapoyas, en el convenio colectivo no se fijó un plazo de caducidad; por lo que se entiende, nos encontramos ante dos situaciones, dado que se podría interpretar que solamente tendría una duración de un año conforme al artículo 43 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que señala que en caso de omitir establecer un plazo, los convenios colectivos caducan al año; o se entender a que es permanente la vigencia del convenio, de acuerdo al literal d) de la misma norma citada, que explica que: "*Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial*". (...) De lo expuesto el juzgado determina que interpretará la norma de la manera más favorable del trabajador, esto es que el convenio consistente en la Resolución de Alcaldía N° 084-92-MPCH de fecha 15.12.1992, por el cual se reconoce el acta de negociación bilateral suscrita con fecha 30 de setiembre y 04 de diciembre del año 1992, que aprueba el acuerdo pactado por la comisión paritaria en negociación bilateral, son aplicables a los trabajadores nombrados, permanentes y cesantes **tiene carácter de permanente, hasta que no sea modificada por otro convenio**. Por consiguiente, la entidad demandada deberá reconocer el pago de la bonificación por vacaciones establecida en el Acta de Culminación de Negociación Bilateral de la Comisión Paritaria de 1992, en la que se estableció que "*La bonificación por vacaciones conforme a lo planteado en el pliego de peticiones presentado por SUTRAMUCH con fecha 12.03.1992, acuerdan conceder dicha bonificación conforme a lo planteado (bonificaciones por vacaciones que se abonará antes de que haga uso de sus derecho a cada trabajador 2 sueldos)*";

Por los fundamentos expuestos, se llega a colegir que, los convenios colectivos tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado y como consecuencia del efecto vinculante y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, todo beneficio convencional debe ser otorgado conforme a lo establecido en las cláusulas convencionales que lo contienen, sin modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral; en consecuencia, es ando a lo ordenado por el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Amazonas en la sentencia recaída en el expediente n° 00011-2021-0-0101-JR-CI-01, se hace necesario emitir el acto administrativo que corresponde;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, la Resolución de Alcaldía N° 001-2023-MPCH y Resolución de Alcaldía N° 014-2023-MPCH;

² Informe Técnico N° 001501-2022-SERVIR-GPGSC.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR procedente la solicitud de **PAGO DE DEVENGADOS** y los intereses legales por Convenio Colectivo 1992, presentada por los trabajadores nombrados ROSA YSABEL PORTOCARRERO SALAZAR, OSCAR ANTONIO SALAZAR ROJAS, ELIZABETH LLAJA VALQUI, MILAGROS AMPARO MORI SÁNCHEZ, MAGNOLIA PILCO MASLUCÁN, MAGDALENA DEL CARMEN SOLSOL PIMPINCOS, JOSÉ BELERMINO VÁSQUEZ BRAVO, VICTOR SANTIAGO GUIOP CRUZ Y ACIPIÓN ANIBAL TOMANGUILLA REVILLA, respectivamente, con fecha 30 de enero de 2020, registro n° 4647 y 05 de febrero de 2020, registro n° 5639; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento del presente acto administrativo a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración y Finanzas y Oficina de Gestión de Recursos Humanos, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPÓNGASE** su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
[Firma]
Edinson Cueva Vega
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

08 AGO 2023

RECIBIDO

FIRMA: *[Signature]*

FOLIOS: 04 HORA: 8:14

t Exp.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO
Y PRESUPUESTO

08 AGO. 2023

RECIBIDO

FIRMA: *[Signature]*

FOLIOS: 04 HORA: 8:15

F. @mmjmm?

OSCAR A. SOLARZ ROJA
DNI 33407433
11/08/2023
HORA: 10:20 am

[Signature]

Magdalena del C. Soisal Pimpinos
DNI 33408777
09/08/2023
Hora: 8:36 am.